

D. SERGIO LLAMAZARES GUTIÉRREZ
INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO

Exp. 22/2024

Visto el recurso de alzada presentado por D. Sergio Llamazares Gutiérrez de fecha 13/03/2024 contra la resolución de 13/02/2024 del Tribunal Calificador del Concurso Oposición Libre para el ingreso como personal laboral fijo en plazas pertenecientes a la categoría de Oficial, Grupo IV-A, convocado mediante Resolución del Rectorado de 26 de octubre de 2022 (BOE 02/11/2022).

Antecedentes de hecho.

1.- El recurrente presentó su instancia de participación en el proceso selectivo de referencia. Consta como candidato admitido en los listados provisional y definitivo y superó los ejercicios de la fase de oposición, limitándose los motivos de impugnación a la puntuación obtenida en la fase de concurso.

Los antecedentes del proceso selectivo están disponibles en el siguiente enlace:

<https://www.unileon.es/convocatorias/convocatoria-concurso-oposicion-libre-para-la-provision-de-plazas-de-personal-19>

2.- En fecha 23/01/2024 se publicó la valoración provisional de méritos de la fase de concurso, y en fecha 13/02/2024 se elevó dicha valoración a definitiva; y la solicitud de acceso al expediente del ahora recurrente no fue atendida hasta el día 26/02/2024.

3.- En fecha 13/03/2024 se interpuso el recurso contra la valoración definitiva de méritos. El motivo de recurso consiste sucintamente en que el recurrente discrepa de la aplicación de la base 2.2.a de la convocatoria que ha realizado el Tribunal.

En concreto, considera que de las tres titulaciones que aportó como méritos (Ciclo Formativo Laboratorio LOGSE Grado Medio, Ciclo Formativo LAB. De Análisis y de Control de Calidad Grado Superior, y Título de Grado Universitario en Ciencia y Tecnología de los alimentos) debían valorársele:

- (i) El Grado Universitario en el apartado 2.1 como Título Académico Oficial superior en 2 niveles o más (20 puntos, es decir, puntuación máxima); y
- (ii) Los otros dos (Ciclos Formativos FP Grado Medio y Superior), dado que no han podido ser valorados en ese apartado 2.1, como formación específica por asignaturas, atendiendo a que se trataría de asignaturas específicas superadas en titulaciones, de conformidad con el apartado 2.3.4.d2 de las bases de la convocatoria, que dispone:



Código Seguro De Verificación	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Firmado	28/08/2024 09:54:08
Observaciones	Página	1/4
Url De Verificación	https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code	
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	



“d.2. Cuando proceda, las asignaturas específicas superadas en titulaciones, cuyo contenido esté relacionado con la plaza convocada o directamente relacionadas con las funciones y categorías del convenio colectivo y no valoradas en el subapartado 2.1, serán valoradas a razón de 10 horas/crédito en las titulaciones oficiales preBologna y 15 horas/crédito ECTS, en las titulaciones oficiales post-Bologna y tendrán el carácter de formación permanente, es decir, no tendrán caducidad.”

De la aplicación de ese criterio se deduciría, según el recurso, que le correspondía una puntuación en fase de concurso de 17,598 puntos (no de 12,75 puntos), y ello supondría que la puntuación total que debía obtener en el concurso oposición sería de 67,248 puntos (no de 62,40 puntos), con la consecuencia de que seguiría obteniendo una de las plazas pero con mejor puntuación y mejor posición en el orden de prelación.

4.- En fecha 15/04/2024 el Tribunal emitió el correspondiente informe sobre los motivos del recurso, en que esencialmente informa de haber constatado un error consistente en que el recurrente también ostentaba el título de Bachiller Superior, y que era ese Título el que se había empleado como título requerido para acceder al proceso selectivo. Como consecuencia, procedía valorar los títulos oficiales de Formación Profesional como Formación Específica del apartado 2.2, por aplicación del ya citado apdo. 2.3.4 d2 del baremo, y estimar el recurso también en lo relativo a la puntuación.

5.- En fecha 30/04/2024 se dictó resolución del Rectorado confiriendo trámite de audiencia por plazo de 10 días a los demás interesados en el procedimiento (dado que la eventual estimación del recurso podía alterar el orden de prelación del concurso oposición, y el eventual interés de otros candidatos es evidente); y se publicó en el apartado correspondiente al concurso oposición de la web institucional, pero ninguno de los interesados presentó ninguna alegación.

Fundamentos de Derecho

Primero.- Competencia y procedimiento

De conformidad con el art. 80.1 b) y q) del Estatuto de la Universidad de León, y con los arts. 112 y ss de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), y en aplicación de la base 5.13 de la convocatoria, el escrito debe calificarse como recurso de alzada y su resolución corresponde al Rectorado.

Segundo.- Fondo del asunto.



Código Seguro De Verificación	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Firmado	28/08/2024 09:54:08
Observaciones	Página	2/4
Url De Verificación	https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code	
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	



La problemática del recurso se limita a la comprobación de si deben valorarse o no los títulos de Formación Profesional aportados por el recurrente como méritos identificados como “Ciclo Formativo Laboratorio (LOGSE) Grado Medio” y “Ciclo Formativo LAB de Análisis y de Control de Calidad, Grado Superior”, teniendo en cuenta que el recurrente alcanzaba la puntuación máxima del apartado “2.1. Titulación Oficial Específica” solo computando la titulación universitaria aportada (Grado) y, por tanto, esos títulos no podían valorarse en ese apartado.

A la vista de que (i) el apartado 2.3.4.d2 del baremo de la convocatoria establece un sistema de valoración de la formación cursada que no haya sido valorada en el subapartado 2.1 “Titulación específica”, (ii) de que el Tribunal, según su informe, parece no haber valorado los títulos de Formación Profesional aportados por entender -erróneamente- que eran los que se aportaban para cumplir con el requisito de titulación, puesto que ese título no es valorable, por tratarse del cumplimiento de un requisito, (iii) de que el Tribunal manifiesta en su informe haber advertido con posterioridad a la valoración definitiva de méritos que el candidato, ahora recurrente, había aportado también el título de Bachillerato para cumplir con el requisito anteriormente mencionado; y (iv) de que ninguno de los demás interesados ha formulado ninguna alegación; no parece que exista inconveniente alguno para estimar el recurso y conceder al recurrente la puntuación solicitada con la consiguiente corrección del orden de prelación entre los aprobados, en la medida en que se trata propiamente de la rectificación de un error.

Revisadas igualmente las solicitudes de plaza formuladas por los candidatos que habían superado el proceso selectivo, se ha podido comprobar que tanto el recurrente como los interesados que originalmente habían obtenido una calificación superior obtuvieron la primera plaza que habían solicitado (o la segunda en un caso que no podría resultar afectado por la estimación del recurso).

Consecuentemente, procede únicamente rectificar el listado de puntuaciones para hacer constar la correcta que corresponde a D. Sergio Llamazares Gutiérrez y, consecuentemente, también el orden de prelación resultante de esa modificación; pero no otorgar al recurrente el derecho a optar por ninguna otra plaza en la medida en que sus preferencias a este respecto fueron plenamente atendidas a pesar del error en la calificación.

Por todo lo expuesto

Este Rectorado ha resuelto estimar el recurso de alzada presentado por D. Sergio Llamazares Gutiérrez y reconocerle una puntuación definitiva en la fase de concurso de 17,598 puntos en la fase de concurso, de tal modo que la puntuación total obtenida en el concurso oposición sería de 67,248 puntos, debiendo publicarse la resolución rectificada con la misma difusión que la original.



Código Seguro De Verificación	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Firmado	28/08/2024 09:54:08
Observaciones	Página	3/4
Url De Verificación	https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/	
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	



Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán los interesados interponer recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de León en el plazo de 2 meses de conformidad con lo previsto en el art. 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En León, a fecha de la firma electrónica
LA RECTORA

Nuria González Álvarez



Código Seguro De Verificación	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Firmado	28/08/2024 09:54:08
Observaciones	Página	4/4
Uri De Verificación	https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code	
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).	

